

ARTURO E. SAMPAY: UNA FUNDAMENTACIÓN IUSNATURALISTA EN TORNO DE LA RELACIÓN ENTRE TEORÍA DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN JURÍDICA (1)

Por JOSÉ RICARDO PIERPAULI (*)

1. INTRODUCCIÓN

Propósito de este estudio es reconstruir y valorar los fundamentos filosófico-políticos que, en la obra de Arturo Enrique Sampay, permiten discernir la rela-

(*) Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Buenos Aires).

(1) El móvil principal del presente artículo ha sido recoger la sugerente idea que se plasmó a través de la realización del reciente Congreso acerca del Derecho Natural en Córdoba de Andalucía. El modelo iusnaturalista que Arturo Sampay elaboró en Argentina y cuya reconstrucción aquí se ofrece, permite extraer una importante contribución para los problemas actuales de la Filosofía Política y el de su relación de fundamentación con el Derecho Político. La obra que estará en el centro de mi examen, vale decir, la *Introducción a la Teoría del Estado*, bien puede ser considerada como una obra superior respecto de las que se han elaborado en relación con la misma temática, a partir de la segunda mitad del siglo veinte. Arturo E. Sampay, nacido en la ciudad de Concordia el 28 de Julio de 1911 y fallecido cristianamente el 14 de febrero de 1976, puede ser considerado como el único autor argentino que durante la primera mitad del siglo veinte inició su labor científica teniendo como propósito la refutación de los presupuestos políticos y jurídicos nacidos a partir del iluminismo y la inclusión de los mismos en los problemáticos conceptos de Teoría del Estado y Constitución Jurídica. Su primera obra de relieve *La Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués* se sitúa como una reflexión sociológico-política que es el punto de partida desde el cual su autor desentrañó una *Ontología del Estado* de inequívoca inspiración tomasiana. La gnoseología realista que sirve de vínculo entre las dos obras anteriores es a su vez el sustrato de la reflexión sistemática elaborada por Sampay —en su *Introducción a la Teoría del Estado*— y sirvió como instrumento de análisis de las Teorías del Estado, sea de base idealista, fenomenológicas o ideológicas. Toda la estructura teórica aludida tuvo luego su trasunto en la Reforma Constitucional Argentina de 1949 de la que Sampay fue su miembro informante. De esta forma la Argentina estuvo dotada de un instrumento jurídico y político de raíz iusnaturalista, instrumento el cual fuera derogado por la llamada *Revolución Libertadora* que derrocó al gobierno de Perón, reinstau-

ción que existe entre *Teoría del Estado* y *Constitución Jurídica*, rescatando ambos conceptos del contexto racionalista en que fueron acuñados, para resituarlos dentro de una Filosofía Política de base realista. El presente intento de reconstrucción es el primero que se realiza y tiene por objeto el examen de la obra de un autor argentino virtualmente desconocido, no solo dentro sino especialmente fuera de la Argentina, a pesar del incuestionable valor que adquiere su fundamentación tomista del Derecho Público. El modelo iusnaturalista elaborado por Sampay en la Argentina responde, aun cuando su autor no fuera consciente de ello, al desafío planteado desde España por Elías de Tejada (2).

Tanto el uno como el otro término de la relación enunciada, esto es, *Teoría del Estado* y *Constitución Jurídica*, giran en torno de una rigurosa concepción realista del orden político, y ofrecen un aporte significativo para la solución de los problemas actuales de la Filosofía Política. Mientras que la *Teoría del Estado* se propone la captación de la realidad política sin valorarla, la Ciencia Política en cambio, constituida por la armónica integración de conceptos de valor universal, vivificados por el principio práctico directriz, hacer el bien político y evitar su contrario, ofrecerá una óptima perspectiva desde la cual podrá valorarse recién la realidad política que la *Teoría* ha captado. A tal valoración siguen las *decisiones* prudentiales, tanto en el nivel político como en el jurídico que, como actividad del razonamiento práctico, permitirán proyectar los correctivos suficientes a fin de alcanzar la histórica concreción del Bien Político.

La noción compleja de fin de la comunidad política, expresada mediante el concepto de Bien Común, constituye el punto de partida desde el que podrá elaborarse un concepto de *Justicia* que sirva como medida para la formación del orden político y como criterio normativo para la corrección de aquellos rasgos del llamado *Estado moderno* que ponen al todo político fuera del género de la *comunidad*. Del hecho decisivo de que se comprenda al Estado como una comunidad perfecta, esto es nacida naturalmente, o como un cierto tipo de organización nacida del pacto, dependerá que su estudio sea competencia de la Filosofía Práctica o de un Derecho Público independiente de aquella. Este es y no otro el itinerario que dió como resultado el nacimiento de la Teoría del Estado que se desarrolló durante la primera mitad del siglo XIX y que ahora, a fines del

rando el *ethos* liberal de la Constitución Argentina de 1853. Se ha achacado a Sampay una tendencia hacia el ideal socialista especialmente espejada en las conferencias que aparecen reunidas con el título general de *Ideas*, ed. Juárez, Bs. As., 1968. A partir de una tal valoración apresurada, se ha intentado empalidecer lamentablemente los méritos de la obra completa de Sampay. En mérito al rigor científico debe decirse que Sampay jamás se adhirió al socialismo. La idea central que está en la base de aquellos escritos que le valieron una tal precipitada adjetivación, está tomada de la obra de Maurice Hauriou y consiste en la ingenua creencia a saber, que un aprovechamiento del progreso científico surgido de la Revolución Industrial traería aparejado un mejoramiento de la condición humana y el restablecimiento de la Justicia Social. Fue sobre la base de esta idea tomada de Hauriou que Sampay recibió e interpretó la Encíclica *Populorum Progressio* de Pablo VI.

(2) Cfr. M. Ayuso Torres, *La Filosofía Jurídica y Política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación F. Elías de Tejada y Erasmo Pèrcopo, Madrid-España, 1994, pág. 224.

siglo XX parece rehabilitarse y aun profundizarse, pues se intenta no solo como antes, la reconstrucción y el examen del Estado a partir del contrato sino la reformulación por vía del consenso, ya no de los aspectos instrumentales del contrato originario, sino del concepto mismo de Justicia que está en la base de ese contrato (3). Tal perspectiva importa para el Estado una óptica valorativa no filosófica, sino estrictamente jurídico-positiva asentada sobre una ética racionalista. El indiferentismo religioso, la toma de posición antimetafísica y el relativismo ético que constituyen el gran ámbito para esa nueva Teoría del Estado, permiten incluirlo entre los resultados ofrecidos por la Filosofía Política post-moderna.

El presente intento de reconstrucción se propone resolver por vía del razonamiento filosófico, el importante problema del contenido de juridicidad que debe tener el acto fundacional del orden político. Ese contenido será aquí el de un concepto participado y de raíz teológica y metafísica. El orden natural o el llamado *estado de naturaleza* tendrá, en el modelo que examino, un valor metafísico y no mecánico. Así pues, la ontología del orden político estatal y su gnoseología inherente constituyen el presupuesto básico a los fines de la configuración de la Constitución Jurídica. La misma queda subordinada a la Metafísica toda vez que su parte dogmática recoja, bajo la forma de Justicia, aquel sentido ontológico y normativo que el estadio pre-político contiene y que en el estado actual de las Ciencias Sociales no puede captarse, debido a que las mismas no se interesan por los contenidos morales de las proposiciones que tratan, sino más bien por su reducción a expresiones lingüísticas susceptibles de una combinación más o menos precisa a través de la lógica formal. Precisamente en esto ha consistido el proceso de debilitamiento y muerte de la Ciencia Política entendida, como Ciencia Práctica esto es como Filosofía Política.

2. EL SIGNIFICADO DE LA TEORÍA DEL ESTADO

La tarea de cualquier estudioso que pretenda fundamentar de un modo realista la Teoría del Estado, es desde un cierto punto de vista ardua, pero desde otro sencilla. Es ardua por cuanto corresponderá primeramente la caracterización de los equívocos (4) que, surgidos si se quiere, de una misma raíz filosófica

(3) Un interesante modelo de tal formulación, apoyado en el indiferentismo religioso y en el subjetivismo moral, es la *Teoría de la Justicia* elaborada por J. Rawls. La misma bien puede ser considerada como una Teoría Política propia de la llamada post-modernidad.

(4) Precisamente esta es la tarea que Sampay realizó en la primera parte de una de las obras que ocupa el centro de esta exposición, a saber la *Introducción a la Teoría del Estado*. El autor argentino impugna —no sin dejar de rescatar sus rasgos positivos— las nociones que acerca de la Teoría del Estado propusieron: G. Jellinek, Max Weber, W. Dilthey, L. Duguit, H. Kelsen, von Gerber, P. Laband, Carré de Malberg y Orlando, por ser deudoras de una gnoseología idealista. Crítica, pero también rescatando sus aportes positivos, las que provienen de una base fenomenológica.

a saber, del racionalismo, condujeron imperceptiblemente a la pérdida del objeto *Estado* encarnado en una realidad concreta (5). Mas es sencilla, pues sería suficiente con precisar que una *Teoría del Estado* es nada más ni nada menos que la *contemplación* de un orden político determinado, a fin de extraer de la misma todos los datos empíricos que conducen a la captación esencial de la comunidad política. Este es precisamente el itinerario recorrido por Sampay (6).

El jurista argentino se mueve así a partir de un punto equidistante tanto de las nociones que acerca del Estado provienen de las ideologías, como de aquellas que provienen del idealismo y de la Fenomenología, considerada en su etapa idealista. Sampay combina los aportes realistas de la Fenomenología con una noción clásica acerca de lo Político. *La Teoría del Estado de Hermann Heller...es la más egregia expresión de la línea de pensamiento que viene del romanticismo político alemán, con su consigna de conocer el Estado concreto en su devenir, desde que es realidad contingente y singular. Este es el objeto que en nuestra opinión concierne a la Teoría del Estado, y ubicamos este saber en la prudencia política arquitectónica, como la parte cognoscitiva de la realidad política presente que necesita poseer quien obra en ella aplicando los principios normativos de la Ciencia Política* (7).

La captación de la contingencia es el medio en virtud del cual es posible caracterizar al Estado como concepto histórico (8) y al mismo tiempo discernir el verdadero contorno que un orden político concreto debe tener para luego alcanzar su fin, tanto histórico como espiritual *por esto, para contribuir a rebasar, de los actuales eventos catastróficos, la impresión ingenua, que es un corte inmediato y transversal de la historia, en consecuencia, un visaje falso, y, en cambio, tomar conocimiento genuino del desenlace crítico de la estructura fundamental de Cultura moderna —el Estado liberal-burgués va engarzado en esta estructura como un elemento— es que hemos ido recta y ardidamente, al encuentro de los datos esenciales de la tremenda realidad política de Occidente* (9). Así pues, una Teoría del Estado realista supone en su mismo punto de partida, tanto una ontología del orden político (10) como la incardina-

lógica tales como las de: Theodor Litt, Rudolf Smend, Gerhard Leibholz y Hermann Heller. Por último reúne bajo el título de Teorías del Estado de base gnoseológica ideológica a las que provienen de: Karl Marx y Vilfredo Pareto.

(5) Fue Wilhelm Hennis quien también apoyado en un realismo de base, denunció la situación actual de la Ciencia Política, en términos semejantes a los de Sampay: Cfr. W. Hennis, *Política y Filosofía Práctica*, Tr. castellana de R. Gutiérrez Girardot, Ed. Sur, Bs. As., 1973.

(6) Cfr. A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, Ed. Politeia, Bs. As., 1951. Debo aclarar que la mencionada obra fue reeditada por Ed. Omeba, Bs. As., 1961. La edición que cito aquí es la primera nombrada. Cabe aclarar que no existen diferencias entre una y otra.

(7) A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, pág. 9.

(8) Cfr. M. Ayuso Torres, *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, Ed. Speiro, Madrid-España, págs. 11-20.

(9) A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal-burgués*, Ed. Losada, Bs. As., 1942, pág. 11.

(10) Cfr. A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, Ed. Politeia, Bs. As., 1951, págs. 393-423.

ción de su concreta realización histórica dentro de un contexto cultural determinado. Dice Sampay al respecto *El Estado es un ente de cultura y una estructurante forma de vida, como tal, una realidad social que lo es en la historia y a quien informa un contenido de finalidad. A esta estructura social-histórica la formulan, la soportan y la sustancializan, hombres de vida conjunta, que obran y hacen de acuerdo a un sistema ideal conformado por la visión del mundo y de la persona que ellos poseen, consciente o inconscientemente, como una verdad absoluta* (11).

Luego si por un lado, el Estado como concepto histórico es un producto de la modernidad y por tanto una reducción doctrinal del significado de la comunidad política en su sentido clásico, y, por el otro lado, la tarea de una Teoría del Estado aparece animada por la intencionalidad práctica de corregir tal ordenación política concreta histórica, a fin de resituirla dentro del género de la comunidad política perfecta, será indispensable pues determinar, en la base de la observación empírica, el marco cultural a partir del que esa reconstrucción es posible. Dice Sampay: *No puede dudarse que el sentido imperial de España en aquella sazón* (12) —*sentido originariamente dado por Isabel la Católica y expresado unívocamente por Carlos V— lo trasunta el firme designio y la consiguiente decisión política de hacer de España el guión espiritual de un mundo que perdía su unidad moral y se fragmentaba en una taracea de Estados soberanos. En la Dieta de Worms —como antes lo había hecho en la de la Coruña— en presencia de Lutero, donde el gran heresiarca había irrumpido con su ruidosa reclamación, Carlos V* (13) *afirma estar determinado a defender la Cristiandad milenaria empleando para ello —dice— mis reinos, mis amigos, mi cuerpo, mi vida y mi alma.*

Según Sampay, el advenimiento del Estado moderno es un producto del racionalismo, el cual alcanzó a teñir con su impronta el nacimiento mismo del orden político argentino. *Muchas veces fue puesto ya en claro que el Despotismo iluminista implica una revolución desde arriba que porta en sus entrañas el próximo advenimiento democrático; también ha sido develado el íntimo enlace que existe en-*

(11) A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho liberal burgués*, pág. 27.

(12) El autor se refiere al marco histórico pintado en versos por el poeta y soldado de Carlos V, Hernando de Acuña quien decía:

*Ya se acerca, Señor, o ya es llegada
La edad gloriosa en que promete el cielo
Una grey y un pastor solo en el suelo
Por suerte a vuestros tiempos reservada.*

*Ya tan alto principio en tal jornada
Os muestra el fin de vuestro santo celo,
Y anuncia al mundo para más consuelo
Un Monarca, un Imperio y una Espada*

(13) La referencia de Sampay está tomada de Ramón Menéndez Pidal, *La Idea Imperial de Carlos V*, Bs. As., 1941 y citada textualmente en Sampay, *op. cit.*, págs. 14-15.

tre el absolutismo del Aufklärung y el Liberalismo; lo mismo se ha hecho con el común parador filosófico que sostiene el despotismo y la democracia racional-individualista (14). Tales ideas penetraron en el Río de la Plata en franca oposición con la misión evangelizadora de España y con la Ciencia Política que le era con digna. El mismo hecho constata Mariano Moreno en el prólogo de la reedición castellana de *El Contrato Social de Rousseau* cuando escribía que en Buenos Aires se había producido una feliz revolución en las ideas. Tan importante estimaban este cambio los propios actores que, a dos años de producido el movimiento emancipador, en julio de 1812, el Triunvirato, a iniciativa de su secretario Bernardino Rivadavia, mandó escribir la *Historia filosófica de nuestra feliz revolución*. También el *Deán Funes*, tocado por el espíritu del tiempo, clamaba jubiloso en el prólogo que compuso para la traducción del célebre libro de Daunou sobre Las Garantías Individuales: *Llegó por fin el siglo de las luces, y ellas instruyeron a los pueblos sobre sus justos derechos, sobre los verdaderos principios de la organización social, y sobre la disciplina de las costumbres* (15).

De la oposición entre el espíritu de la Contrarreforma y la irrupción del Iluminismo en el Plata surgió el modelo de Estado de Derecho Liberal que preocupó a Sampay en su labor científica. La elaboración misma de su noción realista, a la que debe sumarse como se dijo, el aporte también realista que el autor vió en H. Heller a diferencia de R. Smend, nos pone frente a su contexto histórico (16). La Historia es el marco concreto donde las formas políticas se realizan y por tanto es aquel saber, el de la Historia, una parte constitutiva del objeto de la Política y punto de partida de la Teoría del Estado. Luego —en seguimiento de esa sistemática—, la obra de Sampay puede ser estudiada integrando tres obras suyas, a saber, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués* (1942) donde se muestran las opuestas tendencias que fraguaron el nacimiento del Estado Burgués y su desenlace en las formas más diversas de totalitarismos, *La Introducción a la Teoría del Estado* (1951) donde el autor, apoyándose en aquella primera elaboración sociológico-política, ofreció una crítica detallada de las diferentes nociones acerca del Estado y de sus correspondientes gnoseologías, para luego reelaborar el concepto de Teoría del Estado, incluyéndolo dentro del ámbito que le es propio, a saber el de una Filosofía Política realista. Finalmente ambas obras se reflejaron en la Reforma Constitucional Argentina del año 1949 (17), interrumpida abrupta-

(14) Cfr A. E. Sampay, *op. cit.*, pág. 17.

(15) A. E. Sampay, *op. cit.*, pág. 18.

(16) Se ha dicho hasta ahora que a la obra de Juan Bautista Alberdi que sirvió como fundamento de la organización política y jurídica de la Argentina —esto es a sus *Bases y Puntos de partida*— debía oponerse como modelo antiliberal la del cordobés M. Fraguero, ministro de economía de Urquiza, cuyas ideas aparecen tanto en *Cuestiones Argentinas* como en *La Organización del Crédito*. Sin embargo desde el punto de vista de una elaboración tomista del Orden Político, los escritos de Arturo E. Sampay constituyen también un hito relevante digno de destacar. La obra de Sampay es dentro de la Argentina, única en su tipo.

(17) Para una perspectiva tanto histórica como filosófica de las Constituciones argentinas y

mente en 1957 a fin de restablecer el espíritu burgués a cuya sombra prefirió organizarse la Argentina y el que fuera recientemente profundizado a través de la Reforma Constitucional Argentina de 1994.

La fundamentación iusnaturalista del Derecho Político en el que se inscribe la recuperación de la Teoría del Estado sobre idénticas bases, constituye una natural prosecución de un ciclo histórico y cultural abierto por la Contrarreforma. *La formación intelectual de la Colonia fue encomendada a la Compañía de Jesús; y sabido es que el plan de estudio jesuita —la Ratio Studiorum del año 1599— es por excelencia la pedagogía de la Contrarreforma que tiende a consolidar en los hábitos del educando el sentido de la autoridad, del orden y de la unidad en medio de un mundo espiritual radicalmente convulsionado.* El modelo político, pedagógico y jurídico que emerge de la Reforma Constitucional de 1949 reflejó cabalmente aquel espíritu (18), mas claro está, que en la entrecruzada hilatura de la realidad histórica, no se ofrece así, con rectilínea pureza, la dirección espiritual que mentamos, pues, en la América colonial, igual que en España, a las veces, con mucha frecuencia, se agudiza dramáticamente la escisión entre la realidad social, largada por otros viales de la historia, y el contenido de cultura severamente proyectado por el Estado... —se comprende luego por qué— los modos de vida burguesa penetran la sociedad colonial... (19).

La forma política progresista que Sampay se propuso criticar como primer paso para la reelaboración de su Filosofía Política fue aquella noción de orden político heredera de A. Smith, que encarnó Juan Bautista Alberdi (20). *Aconteció en la historia del pensamiento argentino, como en el resto de Occidente, que del Romanticismo, apenas apagado el pathos de su arranque sentimental, se cayó en el*

para una lectura de los fundamentos iusnaturalistas de Sampay a los fines de fundamentar su proyecto de Reforma de 1949, cfr. A. E. Sampay, *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, EUDEBA, Bs. As., 1975.

(18) Decía Sampay, argumentando a favor de su proyecto pedagógico, el día 8 de Marzo de 1949, ante la Asamblea Constituyente: *El ethos, esto es, el sistema de conducta, que informa una Constitución, debe constituir, a la vez, el esquema pedagógico nacional, pues de esta relación básica, de este necesario acomodamiento del ethos constitucional, tempranamente descubierto por Aristóteles, depende la subsistencia de la Constitución. [...] El agnosticismo burgués, la escuela neutra frente a los sistemas morales —la trágica experiencia histórica que vivimos nos lo asevera— es el inconsciente cómplice del totalitarismo, por lo que sólo se ofrece un medio para superar esta democracia postrada, haciéndola democracia militante, y es una firme y auténtica educación que revigore la concepción humana básica de Occidente y que reeduce la libertad del hombre para cumplir su deber personal, familiar, profesional y cívico. A esto se endereza el proyecto de reforma constitucional.* A. E. Sampay, *op. cit.*, págs. 508-509. Una exposición acerca de las tesis pedagógicas de Sampay se encuentran en su escrito *La Formación Política que la Constitución Argentina encarga a las Universidades*, Ed. Laboremus, La Plata, 1951.

(19) A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués*, pág. 15.

(20) Cfr. J. P. Oliver, *El verdadero Alberdi. Génesis del liberalismo económico argentino*, Ed. Biblioteca Diccio, Bs. As., 1976. El libro citado constituye la mejor obra sobre el tema, considerado desde su perspectiva histórica. Para los aspectos filosóficos de la obra de Alberdi, cfr. A. Caturelli, *El pensamiento filosófico integral de Juan Bautista Alberdi*, en *Gladius*, No: 38, Bs. As., 1997, págs. 85-114.

Positivismo decimonónico que reanuda las dos líneas del pensamiento del siglo XVIII: la empirista y la materialista. Así es como de Alberdi, que si bien sobreestima lo útil es instrumentalizándolo al valor de justicia subjetivamente proyectado, deriva, lógicamente, el alberdismo, acabada formulación argentina del sistema liberal-burgués, que a partir de la organización constitucional penetra, con su ideología pragmática y materialista, la totalidad de la vida argentina... (21). El programa político que una Teoría del Estado real capta, dentro de la epistemología trazada por Sampay, ofrece el panorama nítido en que nació el llamado Estado Moderno, vale decir el del relevo de la cultura medieval por la moderna y al que el autor argentino llamó, en seguimiento de Ortega y Gasset, *Crisis de la cultura* (22).

Las formas concretas de politicidad que le son propias a esta nueva estructura bien pueden coincidir con las que derivan del llamado post-modernismo político (23). Obsérvese en el texto que Sampay toma de Alberdi, una línea de coincidencias con el Estado liberal de más reciente data (24): *Todos los intereses contribuyen al bienestar general, pero ninguno de un modo tan inmediato como los intereses materiales...[...] La Filosofía europea del siglo XVIII, tan ligada con los orígenes de nuestra Revolución de América, dio a luz a la escuela fisiocrática o de los economistas, que flaqueó por no conocer más fuente de riqueza que la tierra, pero que tuvo el mérito de profesar la libertad por principio de su política económica, reaccionando contra los monopolios de toda especie...[...] A esta escuela de la libertad pertenece la doctrina económica de la Constitución Argentina y fuera de ella no deben buscarse comentarios ni medios auxiliares para la sanción del derecho orgánico de esa Constitución...[...] El derecho de profesar libremente su culto es una garantía que importa a la producción de la riqueza argentina, tanto como a su progreso moral y religioso. La República Argentina no tendrá inmigración, población ni brazos, siempre que exija de los inmigrantes disidentes, que son los más aptos para la industria, el sacrificio inmoral del altar en que han sido educados como si la religión aprendida en la edad madura tuviese poder capaz de reemplazar lo que se ha mamado en la leche...* (25). Sampay completa el contexto cultural en que se aplicó la idea de Estado Liberal en Argentina tomando nuevamente un pasaje de la obra de Alberdi, pero esta vez de su Fragmento Preliminar al Estudio del Derecho. Dice Alberdi: *La Edad Moderna es la victoria del racionalismo. Descartes, pone a Europa sobre esta ruta fecunda, en que América es llamada a colocarse si*

(21) A. E. Sampay, *op. cit.*, pág. 23.

(22) Cfr. A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués*, ed. Losada, Bs. As., 1942, pág. 35.

(23) Cfr. M. Ayuso Torres, *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, Speiro, Madrid-España, 1996, Cap. 1 de la Parte II, en págs. 69-74.

(24) Cfr. J. Rawls, *A Theory of justice*, Oxford University Press, 1972, págs. 54-192.

(25) A. E. Sampay, *La Filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*, ed. De Palma, Bs. As., 1944, págs. 32-33. El texto allí citado fue tomado por el autor de la obra de Juan B. Alberdi, *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, en *Obras Selectas* T. XIV, págs. 26-30.

ambiciona a los rangos de la civilización moderna, enteramente inaccesible por otra vía. España es lo que es, porque ha tenido más gusto en creer en los errores de San Agustín y San Bernardo, que en las verdades de Newton y Descartes (26).

Allí nace concretamente la Teoría del Estado liberal, deudora del iluminismo; en la proyección del naturalismo a la Ciencia Política. Ese proceso cuidadosamente examinado por Sampay en su *Introducción a la Teoría del Estado*, parte desde la insanable desconexión cartesiana entre la vida del espíritu y la que se fragua al calor de nuestras acciones voluntarias. Es por eso que la Teoría del Estado en una de sus vertientes, fue en rigor, la Filosofía Política del Deísmo pues, centrada en un cierto pragmatismo del poder (27), concibió primeramente un Dios sin providencia y luego, como consecuencia de tal principio, la necesidad del explicar el devenir tanto físico como social y político, a partir de una mecanicidad dinamizada por leyes propias que en absoluto pueden ser constreñidas a los esquemas plásticos de la prudencia política. Así pues, pudo establecerse como el rasgo tipificante de la nueva Filosofía Política, la primacía de la actividad constructiva de la razón. La misma no encuentra dato ni ordenación pre-política alguna, a no ser el deseo de plasmar un programa moral y político de bienestar.

La Teoría del Estado se confunde con la Filosofía crítica acerca del mismo objeto. Aquella no descubre una cierta realidad sino que la construye poéticamente. Pero debido a que tal construcción se erige a partir del cimiento que es la ruptura con el orden natural, la nueva Teoría del Estado no solo se centrará en el problema del poder sino también en el de su articulación jurídica. Tal articulación reconoce dos facetas complementarias. La primera es la de la delimitación del contrato originario y el de la determinación precisa de su contenido de Justicia inherente. La segunda es la de la elaboración de un sistema de normas que, impregnadas por aquel sentido de Justicia Política fundamental, se preocupe por reglar básicamente el ámbito de los Derechos a los que entiende como cauces de la libertad política. El capítulo reservado a los Deberes es más exiguo que el de las libertades pues, en principio, el Estado liberal no reconoce obligaciones a partir de fin objetivo alguno. Todo lo contrario, el centro de gravedad de sus concepciones políticas fue transferido, en acuerdo con el cartesianismo, de la Causa Final a la Eficiente, en este caso concretada en la o las voluntades prevalecientes al momento de pactar el origen del Estado. Resumidamente, mientras que el centro normativo y dinamizador del todo político, es, para una concepción iusnaturalista, el Bien Común, en cambio para ésta, derivada del iluminismo, lo es la Libertad humana.

En este contexto pudo decir Sampay: *El idealismo en el campo de lo especula-*

(26) A. E. Sampay, *op. cit.*, pág. 13.

(27) Cfr. J. Kaiser, *Staatslehre*, en *Staatslexikon*, T. 5, Ed. Herder, Friburgo-Basilea-Viena, 1995, págs. 188-199.

tivo, de la noesis, se anuda inexorablemente con el voluntarismo en el campo de la práctica, de la praxis; pues si la inteligencia no puede conocer el bien que, como fin, ha de mover el obrar humano, la voluntad crea su propio fin; es decir ya que no destruye la primacía natural de la inteligencia sobre la voluntad, la inteligencia mueve a la voluntad tras fines que le requieren las pasiones. Es lo que decía Quevedo en su gran libro sobre Política: El entendimiento bien informado guía a la voluntad, si le sigue. La voluntad ciega, e imperiosa, arrastra al entendimiento cuando sin razón le precede. Es la razón que el entendimiento sea la vista de la voluntad; y si no preceden sus ajustados decretos en toda obra, a tonta, y a oscuras caminan las potencias del alma (28). La ordenación política y jurídica, que a partir de tal gnoseología nació, aparece magistralmente descrita por Thomas Hobbes quien interpretó el origen de tales ordenaciones como una guerra de voluntades sólo reducibles por vía de la legislación coactiva. Si el hombre es visto sólo desde su deseo de goce y de placer, aquella guerra de voluntades será una lucha por la posesión de los bienes materiales que garantizan el bienestar de este centro afectivo y mero haz de sensaciones que es el hombre (29). Es por ello que una vez circunscrito el problema de una Teoría del Estado a una cuestión gnoseológica, se pregunta Sampay: *¿Puede alguien dejar de ver que el voluntarismo es el venero del desorden moderno que, mirado desde el ángulo de la ordenación política, se llama liberalismo, y que visto por el lado de la organización económica recibe el nombre de Capitalismo, pues el egoísmo que genera en los distintos sectores sociales provoca las dimisiones que todos ellos hacen a sus deberes frente al bien común?* (30).

3. TEORÍA DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN JURÍDICA

La *Teoría del Estado* es un saber sociológico y político auxiliar. El mismo es avalorativo, pues su finalidad es captar el orden político puesto a su consideración, ofreciendo una cuidadosa presentación del mismo al observador. *Jellinek fue el primero que intentó dar solución a este problema, creando los tipos empíricos mediante la unificación de las notas que ofrecen los fenómenos de los diversos Estados de una comunión de cultura, y que —según expresa— depende del punto de vista adoptado por el investigador, en cuya mente se opera una ordenación de la variedad fenoménica, aunque la indefinida pluralidad de los fenómenos reste como tal en la realidad* (31). La labor iniciada por Jellinek fue a dar con la laboriosa construcción kelseniana. Ambas, derivadas a su vez del sistema kantiano, pecan; según Sampay, del mismo error, a saber, la acentuación de la primacía del cons-

(28) A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, pág. 14.

(29) A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués*, pág. 28.

(30) A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, pág. 16.

(31) A. E. Sampay, *op. cit.*, págs. 357-358.

tructivismo racional. Para el autor argentino en cambio, la gnoseología realista sobre la que se monta su Teoría del Estado, está a su vez, movida por un cierto impulso por conocer las esencias. *El impulso por conocer la esencia de una parcela de la realidad lleva a una indagación sobre la esencia de la realidad entera, dentro de la cual, según acabo de decirlo respecto del derecho, aquella parcela tiene una contextura ontológica y una consecuente disposición funcional* (32).

De este modo Sampay traza una cierta continuidad entre el realismo tomista en que se formó y la parte de verdad que, en acuerdo con aquél, recogió de Heller. Sampay, en la misma línea, se hizo deudor de Heller también en cuanto a la recepción que, acerca de la noción de *estructura* el autor alemán heredó de Tillich en *Das System der Wissenschaften* (33). Sampay toma las ideas de Tillich según que las mismas ofrecen una visión completa del fenómeno estatal, explicando también el funcionamiento de sus partes por relación al fin del Estado. *Para Tillich, todo complejo teleológico constituye una estructura, la cual es un conjunto de funciones individuales que tienen su ley en ese total. El organismo social es un conjunto estructurado, y de allí que la función social de los miembros individuales tenga realidad sólo dentro de ese conjunto estructural. El objeto de la sociología, dice Tillich, son las formas estructurales y las leyes estructurales del organismo social, que se realizan por medio de la actividad de los individuos...[...] El método estructural, que tiene para Tillich significación universal porque la totalidad de lo real se inserta en un cosmos singular, consiste en aprehender, por el conocimiento del todo, la ley de las funciones de las partes* (34).

Por su parte, el punto de vista, a partir del cual las formas de realización concreta de tales estructuras puede ser captado, proviene de dos vertientes. Primeramente y siempre en seguimiento del guión trazado en *la Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués*, observa Sampay el modo en que es posible integrar al objeto de conocimiento de la Teoría del Estado, aquella parte dinámica de la naturaleza del mismo que puede leerse en la historia. Para ello recurre al sistema de conceptos elaborados por W. Dilthey, previa depuración de sus contenidos gnoseológicos idealistas. *Dilthey quiso constituir, bajo el nombre de ciencias del espíritu o noológicas, un sistema de las disciplinas que tienen por objeto la realidad histórico-social, pero dejando de lado la metafísica, pues su residuo impide, en la opinión de Dilthey, conocer esa realidad, dado que hasta lo aparentemente librado de ella se encuentra sometido a su vasallaje; así, verbigracia, la sociología de Comte, que transformó la metafísica católica de De Maistre en las sombras chinescas de una dirección jerárquica de la sociedad por medio de los conceptos y métodos traídos de las ciencias naturales* (35).

(32) A. E. Sampay, *Estudio preliminar a la Teoría de la Institución y de la Fundación de Maurice Hauriou*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, pág. 9.

(33) Cfr. A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, págs. 358 y ss.

(34) A. E. Sampay, *op. cit.*, págs. 358-359. Tillich, *op. cit.*, págs. 54-59.

(35) A. E. Sampay, *op. cit.*, pág. 54.

La influencia de Dilthey sobre Sampay, ya notoria en sus primeros escritos (36), fue verdaderamente decisiva a los fines que aquí interesan. En efecto, el encadenamiento lógico que Sampay lleva a cabo entre Teoría del Estado —Ciencia Política y Prudencia Política no solo procede de su posición aristotélico-tomista, sino que se identifica en una parte no despreciable, con las ideas de Dilthey en lo tocante a los tipos de afirmaciones que son propios de las llamadas *Geisteswissenschaften*— vale decir, *Ciencias del Espíritu*. Dice Sampay en seguimiento de Dilthey (37): *El material de estas ciencias —las del espíritu— está formado por la realidad histórico-social, en la parte en que los hombres la conservan como conocimiento histórico y en el aspecto en que se hace accesible como conocimiento de la sociedad actual, de la que el investigador forma parte con su ser y con su hacer* (38). *Estas ciencias, entonces, abarcan tres clases diferentes de proposiciones: Una de ellas expresa algo real que se ofrece en la percepción; contiene el elemento histórico del conocimiento —Sampay identifica tales proposiciones con las que elabora la Teoría del Estado—. La otra —clase de proposiciones— desarrolla el comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que han sido aislados por abstracción: constituyen el elemento teórico de las mismas —éstas corresponden según Sampay, a la Ciencia Política—. La última clase expresa juicios de valor y prescribe reglas: abarca el elemento práctico de las ciencias del espíritu* (39) —se trata aquí de las decisiones políticas propias de la Prudencia Política. Una de ellas, la fundamental, es la que da origen a la *Constitución Jurídica del Estado*.

Mas agrega Sampay: *a poco que se penetra en la indagación de este problema se topa con que el meollo y eje de toda cosmovisión estriba en la relación del hombre con Dios; o bien, se lo glorifica como la Perfección pura, causa exemplaris y realidad de todos los valores...[...] o bien —se— lo niega —como— el ateísmo, —o se— lo pone en duda, —como— el agnosticismo. —El hombre— con la consigna de Protágoras se proclama —luego— la medida de todas las cosas y eleva a la cima de lo absoluto la aserción sarcásticamente interrogada de Pilatos: Quid est veritas? Consecuentemente una cosmovisión completa sólo puede ser dada por la Teología* (40). Este es el tránsito desde una determinada cosmovisión teológica a su correspondiente forma política concreta. Más aún, tal cosmovisión sea cual fuere su signo, vive en el interior de la *Constitución Jurídica*. Tal sentido cosmovisional es el alma de las Constituciones Jurídicas e impregna el núcleo ético de sus disposiciones funcionales. De este modo la armónica confluencia de doctrinas de di-

(36) Cfr. A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués*, págs. 33, 34, 53, 81, 117, 118, 184, 220 y 257.

(37) La referencia del autor argentino es muy precisa según la comprobación que pude realizar de la misma leyendo el texto alemán. Cfr. W. Dilthey, *Einleitung in die Geisteswissenschaften*, Teubner Verlag, Stuttgart, 1966, págs. 26-27.

(38) Obsérvese como mantiene Sampay, en este pasaje tomado de Dilthey, la coincidencia antes apuntada con H. Heller.

(39) A. E. Sampay, *op. cit.*, págs. 55-56.

(40) A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués*, pág. 32.

ferente procedencia que hasta aquí configuran el realismo de Sampay, se ve coronada por una Teología Política que el autor argentino recoge en lo fundamental de Donoso Cortés. *Todo Estado real-histórico, como estructura que es a la vez elemento de un conjunto estructural de cultura, está condicionado por una orgánica concepción del mundo. Con esta aserción damos justamente en el hito de lo que se ha nominado como Teología Política, y que consiste en el reconocimiento de que a toda singularidad estatal la informa, como el alma al cuerpo, su insito y necesario núcleo metafísico* (41).

El resultado de la inclusión de una visión metafísica en la base del texto constitucional proviene de las conclusiones que la Teoría del Estado ofrece, según que tales percepciones son adaptadas al caso histórico concreto por la Prudencia Política Arquitectónica. Sampay interrumpe con su doctrina, la progresiva reducción del sentido o lo que es lo mismo, el desplazamiento del Derecho Natural y de su significado metafísico, en el tránsito desde la Ciencia Política realista hacia la creación de las Constituciones Jurídicas. Desde una perspectiva pactista, la Constitución Jurídica es a un tiempo la partida de nacimiento de la totalidad política y su única fuente dimanante de sentido. Las normas de ella derivadas generan obligaciones cuya fuente de legitimidad es el contrato mismo. Para Sampay en cambio, la Constitución Jurídica es el fiel reflejo del orden natural y del *ethos* de un pueblo determinado, por tanto la fuente de legitimidad no está constituida por la factura procedimental de las normas, sino por el acuerdo que guarde la parte dogmática de las mismas, tanto respecto de la dogmática constitucional, como respecto del *ethos* configurador de la comunidad política. La Ciencia Política en su significado clásico está articulada a partir del primer principio práctico y de los conceptos universales formados por abstracción. La misma hace descender sobre la realidad que la *Teoría del Estado* capta, a fin de que la verdad política pueda concretarse, siempre siguiendo naturalmente el curso racional que la Prudencia Política va trazando. Así pues, el sistema de ideas de Sampay rompe con la perspectiva unilateralmente inductiva para introducir la vía deductiva en virtud de la cual se alcanzan los juicios políticos.

La doctrina del jurista argentino es deudora aquí, según su autor, de Tomás de Aquino (42) y de Aristóteles (43). Del primero toma la idea de *Constitución primigenia* (44) mientras que del segundo la de *Constitución real*. Del armónico

(41) A. E. Sampay, *La Crisis del Estado de Derecho Liberal Burgués*, pág. 37.

(42) El texto que Sampay agrega en la nota 2 de su escrito *La Legitimidad de la Constitución*, en: Realidades económicas No: 30, Bs. As., Enero-marzo de 1978, no pertenece a la parte auténtica de la obra de Tomás de Aquino. Por otra parte, la cita de Sampay al texto de Tomás es incorrecta. En efecto, el Aquinate no alude en *De Regno* I-II a las regiones en las que deben vivir los hombres. Un comentario semejante por el contexto referido por Sampay se puede leer en Tomás de Aquino, *De regno ad regem Cypri*, Ed. Leon., T. XLII, Roma, 1979, II-III.

(43) Cfr. Aristóteles, *Política*, Oxford, 1957, 1278 b 8-10 y 1289 a 15-18.

(44) Esta Constitución se apoya a su vez según Sampay, en una cierta *Constitución natural*,

acuerdo entre ambas constituciones surgen los lineamientos básicos de la llamada *Constitución jurídica del Estado*. *La comunidad política tiene ante todo una Constitución primigenia impuesta por las condiciones geográficas del país, por la ubicación del territorio estatal en el planeta y en el universo sideral, por la idiosincrasia de la población modelada por dichas condiciones geográficas y astrales y en especial por la cultura tradicional* (45). Es aquí donde se conforma el ethos de un pueblo. Mas ello no se da en virtud de un proceso arbitrario, sino que tal proceso reconoce sus reglas. En virtud de las mismas hay en el punto de partida una exigencia frente a la verdad, o dicho de otro modo, una toma de posición frente al Ser. Para Sampay el *Estado Moderno* nació cuando tal toma de posición fue realizada en favor de las creaciones de la inteligencia pura, por contraposición al descubrimiento del Ser y de su presencia en la historicidad (46). Tal perspectiva fue la que animó a la cultura occidental desde la Antigüedad al Medioevo. Así pues, surge como la primera tarea del constitucionalista el alcanzar un asertado discernimiento del verdadero círculo de cultura en el que deberá inscribir su obra.

En segundo lugar debe ser reconocida la *Constitución real* de la comunidad política. *La Constitución real está compuesta por la clase social dominante, por las estructuras de poder mediante las cuales esta clase ejerce el predominio, el fin que efectivamente persiguen tales estructuras de poder, las maneras de obrar que tienen estas estructuras y la actividad creadora y distributiva de bienes que también establece y ordena, en lo fundamental, la clase dominante. En suma, según asevera Aristóteles con frase tajante, el sector social dominante es la Constitución* (47). Las proposiciones propias de la Teoría del Estado que se ponen al servicio de esa parte especial del Derecho Político que es el hoy llamado Derecho Constitucional, reflejan el acuerdo o el contraste que hay entre *Constitución primigenia* —la *Constitución natural* de la que en rigor surge el llamado *poder constituyente* (48) y *Constitución real*. Así pues, un modelo de proposición proveniente de la Teoría del Estado podrá ser: *El Estado argentino, organizado de conformidad con la Constitución de 1853 y 1994 es un Estado de Derecho liberal burgués* (49). La Teoría del Estado refleja una realidad concreta y afirma tan sólo aquello que

sustancial u ontológica, instituida por Dios para la comunidad política. La idea está tomada de E. Burke en su *Reflexions on the Revolution in France*. Cfr. A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, págs. 413-414.

(45) A. E. Sampay, *La Legitimidad de la Constitución*, pág. 44.

(46) Al respecto dice Gamba *Principio neutro de coexistencia, mero guardián de la libertad de todos el Estado moderno fue uniformador de las instituciones políticas, previa su desvinculación respecto de cualquier forma de historicidad o de contenido diferencial*. R. Gamba Ciudad, *El Silencio de Dios*, Criterio Libros, Madrid-España, 1998, pág. 40.

(47) A. E. Sampay, *op. cit.*, pág. 45.

(48) Cfr. A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, pág. 414.

(49) Cfr. A. E. Sampay, *op. cit.*, págs. 502-509. Sampay se ha ocupado de la crítica a la oligarquía en su etapa capitalista en los siguientes escritos: *El Derecho Fiscal Internacional*, Ed. Laboremus, la Plata, 1951 y en *Las Inflaciones en nuestra época*, Ed. Laboremus, 1958.

surge de la realidad, en este caso del predominio de una determinada modalidad de gobierno, a saber la oligarquía, y de un *ethos* que le da sentido, a saber el liberal-burgués. Será tarea de la *Ciencia Política* el juzgar si tal criterio de organización es justo o injusto, según que se aproxima o se aparta del triple objeto de la Política, esto es, de la historia y de las tradiciones en que se fraguó la autoridad y el poder político, del poder político mismo y de su ordenación al Bien Común Político.

Finalmente una *decisión política* asumida en este contexto dará lugar a la *Constitución jurídica*. *La Constitución escrita o, más propiamente hablando, la Constitución jurídica es un código superlegal, sancionado por la clase social dominante, que instituye los órganos de gobierno, regla el procedimiento para designar a los titulares de estos órganos, discierne y coordina la función de los mismos con miras a realizar el fin fijado por la Constitución y prescribe los derechos y las obligaciones de los miembros de la comunidad* (50). La *Constitución jurídica* es el trasunto de la *Constitución primigenia* o bien su obstáculo. En el primer caso, bien se acomoda a la doctrina de Sampay la teoría de la *representación* elaborada por Eric Voegelin (51), en el segundo habrá oposición entre la *Constitución escrita* y las tendencias naturales de un pueblo o, para decirlo con las palabras de Rafael Gamba, habrá oposición respecto del despliegue histórico del patriotismo que es *un sentimiento natural, profundamente arraigado en el espíritu humano, que brota, en cierto modo, del precepto divino de honrar y amar a los padres, el más fácil y espontáneamente observable* (52). Este sentimiento natural que se concreta en la historia, se trasunta luego en la *Constitución primigenia* y en la *jurídica* si es que la misma es recta, preparando a la Comunidad Política a la que moldea, para su integración con otras comunidades políticas. *El afecto natural a la patria es, por sí mismo, un sentimiento impulsivo y, como nacido del amor, unitivo; en todo caso, un sentimiento abierto que, contra lo que acontece con las pasiones irracionales y cerradas, no puede engendrar posiciones negativas o de odio* (53).

4. EL VALOR ACTUAL QUE EL MODELO IUSNATURALISTA DE SAMPAY ADQUIERE

El problema de la determinación de un concepto de Justicia Política como medida de la Comunidad Política no ha sido satisfactoriamente resuelto por las posiciones llamadas *universalistas*. La solución que proviene del *Comunitarismo*

(50) A. E. Sampay, *La Legitimidad de la Constitución*, pág. 45.

(51) Cfr. E. Voegelin, *Die neue Wissenschaft der Politik. Eine Einführung*, Alber-Reihe, Friburgo-Munich, 1991, pág. 52 y M. Ayuso Torres, *op. cit.*, pág. 122.

(52) R. Gamba Ciudad, «Patriotismo y nacionalismo», en *Eso que llaman Estado*, Ed. Montejurra, Madrid-España, 1958, pág. 178.

(53) R. Gamba Ciudad, *op. cit.*, pág. 178.

tampoco alcanzó unanimidad en sus soluciones y al parecer, esta muy lejos de alcanzarla (54). La solución que en cambio, dentro de la argumentación iusnaturalista, ofreció a este problema Arturo Sampay en su *Introducción a la Teoría del Estado* es comparativamente, la más plausible. Esta obra, por su vigorosa argumentación frente al racionalismo, cobra hoy inusitada vigencia, pues su línea argumental puede salir airosa de una confrontación con la obra de autores cuya labor mereció mejor fortuna en la prensa especializada (55).

La recuperación de la *Teoría del Estado* como tema de la Filosofía Política constituye un aporte por demás significativo en un momento en el que la Política misma parece definitivamente perdida para el dominio de la Filosofía. La tarea llevada a cabo por Sampay incluye, en virtud de su apoyatura realista, todo un programa político que naturalmente resulta enteramente opuesto a la praxis implementada, a fin de establecer un nuevo orden político mundial sustentado sobre el relativismo ético y sobre el indiferentismo religioso. La cosmovisión agnóstica de tal programa ha sido objeto de reflexión por parte del autor argentino y dada su vigencia, queda, a mi juicio, justificada una relectura de las obras de Sampay aquí tratadas.

Los principios de disolución que dentro llevaban las empíricas construcciones del 1900 habían de conducir forzosamente a una crisis, de la que sólo podrá salvarle la reinstauración de postulados filosóficos más elevados que la metodología inductiva. El ideal del tratadista de mediados del siglo XX debe consistir en salvar la maravilla sistemática de un Jellinek o de un Rehm, llenándola con el contenido vivificador de las filosofías superadoras del positivismo decimonónico (56). *Labor sin duda erizada de dificultades y de la que fueron adelantados Maurice Hauriou, Karl Petraschek y Marcel Bigne de Villeneuve tratando respectivamente de insertar las temáticas propias de la filosofía de la institución, de un iusnaturalismo acorde a la doctrina de las llamadas condiciones sociológicas y de un realismo clásico no naturalista* (57). Lo brevemente expuesto aquí ha tenido por finalidad principal el demostrar que la obra de Sampay constituye un paso importante en esta misma dirección (58).

(54) Para una visión de conjunto de las posiciones nombradas Cfr. A. Honnet, *Kommunitarismus. Eine Debatte über die moralischen Grundlagen moderner Gesellschaften*, Campus, Frankfurt-Nueva York, 1995.

(55) Bastaría leer comparativamente las confusas argumentaciones de John Rawls en sus dos obras más divulgadas o las de Jürgen Habermas, para comprobar la veracidad de lo dicho.

(56) F. Elías de Tejada, *Derecho Político*, pág. 903. Citado textualmente por M. Ayuso Torres, en *La Filosofía Jurídica y Política de Francisco Elías de Tejada*, Madrid-España, 1994, pág. 224.

(57) *Ibidem*.

(58) En efecto, Sampay ha aprovechado el valioso instrumental conceptual de autores tales como G. Jellinek en la primera parte de su *Introducción a la Teoría del Estado*, así mismo integró a su construcción positiva los valiosos aportes de Hauriou y de Bigne de Villeneuve. Particularmente coincidente con la temática de fondo de la *Introducción a la Teoría del Estado* es la obra de este último autor usada por Sampay, a saber, su *La crise du Sens commun dans les sciences sociales*, París, Recueil Sirey, en págs. 103 y ss. Cfr. A. E. Sampay, *Introducción a la Teoría del Estado*, págs. 43-49, 105-115, 41 y finalmente la obra que Sampay dedicó a M. Hauriou, citada en este artículo.

Al cabo de mi labor académica al frente del curso de Filosofía del Derecho que dicté en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, durante el año 1998 pude comprobar el gravoso resultado que para los jóvenes estudiantes trajo consigo el aplazamiento y aun la persecución de la Filosofía Jurídica y Política iusnaturalista. Tal actitud ha sido agudamente puesta de manifiesto recientemente por el Prof. Héctor Hernández en su artículo aun inédito acerca del iusnaturalismo en Argentina. Es precisamente por este motivo que la reconstrucción del pensamiento de Arturo Sampay cobra todavía un valor adicional. Ello no solo por que la misma implica una rehabilitación del iusnaturalismo en el Río de la Plata sino por cuanto se trata de una fundamentación filosófica del Derecho Político clásico elaborada en un país en el que rige hoy la tácita prohibición de pensar el Derecho en clave católica.

La Filosofía Práctica del neo-liberalismo ha crecido en la misma medida que la crisis de la Universidad argentina se fue agudizando. Hoy como es lógico, la reflexión filosófica en torno de la Justicia y del Derecho ya no proviene desde un *ethos* constitucional como el elaborado por Sampay. Esa reflexión proviene más bien desde centros universitarios más interesados en capacitar cuadros de burócratas al servicio de la administración estatal o de abogados integrantes de los cuadros empresariales, desinteresados del Bien Común Político. Decía Sampay tal vez no sin cierta intuición: *pienso en los jóvenes juristas argentinos —algunos de los cuales me honran con su atención por mi labor, orientada en una definida línea de pensamiento— a quienes quisiera ver conformando una doctrina jurídica en defensa de la soberanía argentina, y produciendo una literatura comprometida para el cumplimiento de los fines que establece el Preámbulo reformado de la Constitución de 1949, opuesta a la literatura comprometida —en muchos por error y en algunos a sabiendas— al servicio de los intereses contrarios al país* (59). Objeto de esta reflexión fue pues también contribuir a la misma finalidad.

(59) A. E. Sampay, *El Derecho Fiscal Internacional*, Prólogo.

